



LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TÍTULO I: DEL COLEGIO DE MARTILLEROS PÚBLICOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1: Créase el COLEGIO DE MARTILLEROS PÚBLICOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, que tendrá su domicilio legal en la ciudad de Paraná.

ART. 2: El ejercicio de la Profesión de Martillero Público en la Provincia de Entre Ríos se regirá por la presente, las reglamentaciones que dicte el Colegio de Martilleros Públicos de la Provincia de Entre Ríos y las disposiciones que existan a nivel nacional respecto del ejercicio profesional.

CAPÍTULO II

FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y DEBERES:

ART. 3: El Colegio de Martilleros Públicos de la Provincia de Entre Ríos será la persona jurídica de derecho público no estatal encargada de aplicar la presente ley, las resoluciones y reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, así como también será la autoridad de aplicación de las disposiciones de la Ley Nacional N° 20.266, su modificatoria Ley N° 25.028 y/o las que en el futuro las modifiquen y/o reemplacen.

ART. 4: El Colegio de Martilleros Públicos de la Provincia de Entre Ríos tendrá a su cargo el gobierno de la matrícula profesional, así como también será el encargado de velar por el respeto y cumplimiento de la normativa vigente referida a la profesión, gestionando y peticionando ante los poderes públicos y/o privados que correspondan.

ART. 5: Son funciones del Colegio de Martilleros Públicos de la Provincia de Entre Ríos:

- a) La organización y gobierno de la matrícula profesional y el ejercicio de la facultad disciplinaria sobre quienes se encuentren matriculados en él;
- b) Controlar que la profesión no sea ejercida por personas carentes de título universitario habilitante y matriculación en la provincia de Entre Ríos;
- c) Ejercer la representación de las personas matriculadas en la Provincia en sus relaciones con los poderes públicos en cuestiones atinentes a la profesión;
- d) Intervenir en los asuntos en que la Institución sea parte actora, demandada o tercerista;
- e) Requerir informes a los Poderes Públicos y dependencias oficiales de la Nación, Provincia, Municipios, colaborando con los mismos;
- f) Dictar sus reglamentos y las normas necesarias para cumplir sus fines, así como también el Código de Ética Profesional;
- g) Crear Delegaciones en las ciudades cabeceras de cada Departamento de la provincia y reglamentar su funcionamiento;
- h) Instituir regímenes de ayuda mutua, seguro y otras formas de previsión y asistencia social, compatibles con la legislación vigente en la materia;
- i) Fomentar el espíritu de solidaridad y asistencia recíproca entre quienes estén matriculados;
- j) Adquirir bienes muebles e inmuebles, cederlos, gravarlos, venderlos o transferirlos en cualquier forma y aceptar donaciones y legados;
- k) Administrar los fondos y fijar el presupuesto de ingresos y gastos;
- l) Nombrar y remover a sus empleados y celebrar contratos;
- m) Participar y organizar reuniones, Conferencias, Congresos, estimulando la capacitación de las personas matriculadas en él;
- n) Mantener relaciones con entidades afines y estimular la unión;
- ñ) Realizar los demás actos impuestos para el debido funcionamiento del Colegio, que resulten de la legislación vigente o sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.

ART. 6: El Colegio de Martilleros Públicos de la Provincia de Entre Ríos, será el encargado de enviar las listas para cubrir los cargos de Peritos oficiales del Poder Judicial de Entre Ríos, estando asimismo autorizado para gestionar acuerdos o presentar solicitudes y realizar todo tipo de gestión que vele por el ejercicio profesional ante el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos y demás organismos judiciales, gubernamentales y no gubernamentales.

ART. 7: Serán miembros del Colegio y podrán ejercer la profesión, quienes se encuentren inscriptos ante el Colegio de Martilleros Públicos de Entre Ríos y los que en el futuro se matriculen conforme a las disposiciones de esta Ley.

CAPÍTULO III DEL PATRIMONIO

ART. 8: Los fondos del Colegio se formarán con los siguientes recursos: a) Derecho de inscripción en la matrícula, que se abonará al momento de solicitar la misma; b) Derecho de matrícula, de devengamiento mensual;

c) Derecho de Registro de Sociedades y Otros habilitados, de pago anual;

d) Bienes adquiridos onerosamente o donaciones, herencias, legados o subsidios; e) Multas y recargos establecidos por esta ley;

f) El importe proveniente de un derecho fijo de actuación judicial, que se abonará al momento en que se designe en cualquier acción judicial a algún profesional matriculado ante el Colegio. El importe será fijado por la Asamblea de Profesionales. No podrá continuarse con el curso del expediente si no se verificase el pago de este derecho, siendo obligación de quien ocupe la Secretaría del Juzgado o Tribunal actuante la de comunicar al Colegio en un plazo de tres días de dictada la resolución que tiene por no abonado el derecho creado en este inciso, por notificación o comunicación electrónica.

g) Con los intereses y frutos civiles de los bienes del Colegio;

h) Con los aranceles que perciba el Colegio por los servicios que preste; i) Todo otro ingreso proveniente de actividades realizadas en cumplimiento de esta ley o que se decida por Asamblea de Profesionales.

ART. 9: Créase la unidad arancelaria "Martillo" que se utilizará como unidad de base de cálculo para fijar diversas obligaciones que se estipulan en dinero.

ART. 10: En cualquier caso en que se estipule una obligación dineraria a cargo de persona matriculada o registrada, la mora en el incumplimiento será automática y se devengarán intereses conforme lo fije la reglamentación.

ART. 11: La falta de pago de seis (6) cuotas del Derecho de Matrícula se interpretará como abandono del ejercicio profesional y dará lugar a que el Colegio aplique, previa intimación de pago por un plazo no menor a quince (15) días hábiles, la suspensión en la matrícula. En caso de no regularizarse la situación en un período de tres (3) meses de suspendida la matrícula, la misma será cancelada.

Las decisiones que correspondan adoptar en este sentido, serán facultad del Consejo Directivo, quien podrá derivar el caso al Tribunal de Ética.

ART. 12: La falta de pago en tiempo y forma del Derecho de Registro de Sociedades y Otros habilitados se interpretará como abandono del registro y dará lugar a que el Colegio aplique, previa intimación de pago por un plazo no menor a quince (15) días hábiles, la suspensión en el mismo.

En caso de no regularizarse la situación en un período de tres (3) meses de suspendido el registro, éste será cancelado.

Las decisiones que correspondan adoptar en este sentido, serán facultad del Consejo Directivo, quien podrá derivar el caso al Tribunal de Ética.

ART. 13: Cuando se verifique la falta de pago a cualquiera de las obligaciones de las personas matriculadas o registradas, el Colegio podrá obtener su cobro compulsivo según lo dispuesto en el artículo siguiente.

ART. 14: Para obtener el cobro compulsivo de las deudas que mantengan las personas matriculadas o registradas para con el Colegio, éste último confeccionará una planilla de liquidación y certificado de deuda, suscripta por la Presidencia y Tesorería, que constituirá título ejecutivo.

TÍTULO II: DEL EJERCICIO PROFESIONAL

CAPÍTULO I

MATRICULACIONES. REQUISITOS E INHABILIDADES.

ART. 15: Las personas aspirantes a matricularse ante el Colegio de Martilleros Públicos de la Provincia de Entre Ríos, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos, los que son de carácter taxativo:

- a) Tener ciudadanía argentina o encontrarse habilitada para trabajar y/o ejercer el comercio e industria lícita en el país, de acuerdo a las normas migratorias vigentes;
- b) Ser mayor de edad y no estar comprendida en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades de los artículos siguientes;
- c) Poseer título universitario de Martillero Público expedido por Universidades Nacionales o Provinciales, de gestión estatal o de gestión privada, o revalidado en la República Argentina con arreglo a las reglamentaciones vigentes. Para el caso de títulos habilitantes que habiliten al ejercicio de una profesión cuya denominación sea diferente a Martillero Público, se evaluará el plan de estudios correspondiente y, mediante decisión fundada del Consejo Directivo, se admitirá o se rechazará la solicitud de matriculación. Acompañarán, junto con el título o diploma universitario,

el certificado analítico de materias y toda otra documentación complementaria que fuera necesaria, según el caso específico;

d) Acreditar buena conducta y no poseer antecedentes penales;

e) Acreditar domicilio real en la provincia de Entre Ríos. Quienes no posean domicilio real en la provincia, deberán abonar un canon diferencial, el que se fijará por Asamblea Ordinaria. Quienes aspiren a matricularse, deberán constituir domicilio legal y electrónico, a los efectos de propender a las comunicaciones y notificaciones que sean necesarias y pertinentes efectuar por parte del Colegio.

f) Constituir garantía a la orden del Colegio, cuyas condiciones y monto serán establecidas por el Consejo Directivo. El monto de la garantía no podrá ser inferior a tres (3) veces el importe correspondiente al Derecho de inscripción en la matrícula;

g) Acreditar no encontrarse bajo procedimiento de concurso y/o quiebra; h)

Manifestar, bajo juramento, no estar comprendida en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la legislación de fondo nacional y local aplicables.

ART. 16: Se encuentran inhabilitadas para ejercer la profesión de Martillero Público y no pueden ser matriculadas las personas que:

a) han sido declarados en quiebra y/o concurso, cuya conducta haya sido calificada como fraudulenta o culpable, hasta 5 (cinco) años después de su rehabilitación; b) se encuentren inhibidas para disponer de sus bienes;

c) hayan sido condenadas con accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos, y/o por hurto, robo, extorsión, estafas y otras defraudaciones, usura, cohecho, malversación de caudales públicos y delitos contra la fe pública, hasta después de 10 (diez) años de cumplida la condena. A estos fines, se asemejará a condena la confesión de la participación del imputado en el hecho que le fuera intimado en causa penal;

d) estén excluidos temporaria o definitivamente del ejercicio de la profesión por sanción disciplinaria;

e) se encuentren inhabilitados por Sentencia Judicial;

f) incurran en causa de incompatibilidad por ejercicio de otra profesión y/o cargo público, conforme se determina en el artículo siguiente.

ART. 17: Sin perjuicio de lo establecido en otras leyes, son incompatibles con el ejercicio de la profesión de Martillero Público:

a) Quienes ejerzan de modo regular y permanente otra profesión o cargo para cuyo desempeño se requiera otro título habilitante que sea incompatible con el de Martillero Público;

b) Magistrados, Funcionarios y empleados de los Poderes Judiciales de la Nación y

Provinciales;

c) Eclesiásticos;

d) Miembros de las fuerzas armadas y de seguridad en actividad;

e) Profesionales de la abogacía;

f) Profesionales que ejerzan la Escribanía Pública.

ART. 18: Cuando la causa de inhabilitación o incompatibilidad fuera posterior a la matriculación, la persona matriculada deberá poner en conocimiento del Colegio inmediatamente la misma. Asimismo, los funcionarios de organismos judiciales, deberán poner en conocimiento del Colegio cuando se dicten Sentencias que inhabiliten o condenen a la persona matriculada. En cualquiera de dichos casos, se procederá a la cancelación de la matrícula.

ART. 19: En caso que la persona matriculada no diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, el Consejo Directivo, previa intimación al interesado, podrá suspender a la persona matriculada y derivar el asunto al Tribunal de Ética. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, será valorado como agravante.

ART. 20: Las incompatibilidades e inhabilitaciones que determinan los artículos anteriores perduran hasta que no se ponga en conocimiento del Colegio de la causa o motivo que determinó el cese de tal limitación, debiendo la persona interesada solicitar nueva alta en la matrícula.

ART. 21: Podrá desestimarse la solicitud de re matriculación en caso de que la persona interesada presente antecedentes registrados ante el Colegio de Martilleros Públicos de la Provincia de Entre Ríos, aunque se hubiera subsanado la falta o ya no exista la causa que originó la inhabilitación y/o incompatibilidad.

CAPÍTULO II

SOLICITUD Y PROCEDIMIENTO PARA LA MATRICULACIÓN

ART. 22: Quienes pretendan matricularse, presentarán ante la Secretaría del Consejo Directivo una carpeta que contendrá la solicitud de matriculación junto con la totalidad de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos y el comprobante de pago del derecho de inscripción en la matrícula. La documentación a presentarse deberá ser en original y una copia. La documentación original, una vez otorgada la matrícula, se devolverá al interesado y la copia será certificada por Secretaría, la que se conservará en el legajo que se

dispondrá para quien haya obtenido la matriculación.

ART. 23: Quienes no posean domicilio real en la ciudad de Paraná, podrán presentar su solicitud de matriculación ante la persona que detente el cargo de Delegado que corresponda a su domicilio o que se encuentre más próximo al mismo.

ART. 24: Cumplidos los requisitos exigidos, se dará intervención al Consejo Directivo para que decida si se otorga la matriculación pretendida o si se rechaza la misma, fundamentando los motivos de su rechazo u ordenando se readecúe la presentación.

ART. 25: Una vez decidida la inscripción en la matrícula, se otorgará a la persona interesada el correspondiente número de matrícula y se expedirá el carnet en el que constará la identidad, el número de matriculación, folio y tomo donde consta la inscripción. Quien se matricule, prestará juramento ante el Presidente y demás miembros del Consejo Directivo que se encuentren presentes de desempeñar fiel y legalmente la profesión. En caso de rechazarse la matriculación, quien hubiera aspirado a la misma, podrá presentar una nueva solicitud probando ante el Colegio que han desaparecido las causales que motivaron el rechazo.

ART. 26: El Colegio de Martilleros Públicos de la Provincia de Entre Ríos llevará un registro de aspirantes a matricularse y de las personas que hayan obtenido la matriculación, en el que figurarán todos los datos de quienes se hayan interesado en obtener la matrícula y/o hayan obtenido la misma. Dicho registro estará a cargo del Consejo Directivo y estará a disposición para ser consultado por quienes acrediten un interés legítimo en consultar el mismo. El Consejo Directivo, asimismo, mantendrá actualizado el padrón de profesionales con matrícula vigente, pudiendo en su caso, informar sobre suspensiones y/o cancelaciones de matrícula.

CAPÍTULO III

SECCIÓN I

DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN Y LAS INCUMBENCIAS PROFESIONALES ART. 27:

Quienes obtengan la matriculación ante el Colegio de Martilleros Públicos de la Provincia de Entre Ríos podrán ejercer la profesión de Martillero Público, profesiones que deberán ser ejercidas en los límites de las estipulaciones previstas por la normativa vigente en la materia, principalmente las leyes N° 20.266 y su modificatoria 25.028 y el Código Civil y Comercial de la Nación y con los alcances que establezca la autoridad competente nacional respecto a los títulos habilitantes otorgados por las universidades o revalidados en el país.

ART. 28: Toda subasta que se realice en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, sea

de carácter privado o público, judicial o administrativo, y cualquiera sea el medio de realización, de manera presencial o mediante el uso de tecnologías, electrónica o cualquiera sea su denominación o condiciones, deberá realizarse mediante la intervención de profesional matriculado ante el Colegio de Martilleros Públicos de la Provincia de Entre Ríos. El acto celebrado en contravención a lo aquí dispuesto, será ineficaz por nulo. La nulidad será absoluta y podrá ser declarada de oficio.

ART. 29: El ejercicio de la Profesión es indelegable y debe ser ejercido personalmente por quien detente la titularidad de la matrícula.

ART. 30: El ejercicio de la profesión de Martillero Público comprende las facultades previstas por la autoridad competente nacional respecto a los títulos habilitantes y currículas de las universidades o requisitos de revalidación de títulos en el país. Comprende, entre otras facultades, las siguientes:

- a) Efectuar ventas en remate público de cualquier clase de bienes, excepto las limitaciones resultantes de leyes especiales;
- b) Realizar tasaciones de bienes informando sobre el valor venal o de mercado de los bienes que pueden ser objeto de actos jurídicos;
- c) Recabar directamente de las oficinas públicas y bancos oficiales y particulares, los informes o certificados necesarios para el ejercicio de su profesión. En este sentido, se encuentran habilitados para realizar todos los trámites que sean necesarios para el ejercicio de su profesión sin necesidad de certificación de la firma de las partes; podrán, además solicitar, el respectivo certificado de tales registros, sobre las condiciones de dominio y gravámenes del bien objeto del acto y de su propietario. Respecto a trámites judiciales o administrativos o actos propios del ejercicio profesional iniciados o por iniciarse, en que intervenga o vaya a intervenir, el martillero público, podrá solicitar toda clase de informes certificados a los Registros u oficinas públicas sobre circunstancias que en ellos se registren o consten, sea con relación a bienes, a personas o actos en general. El Colegio de Martilleros Públicos de Entre Ríos, legalizará la firma del profesional solicitante cuando estos deban hacerse valer fuera de la Provincia;
- d) Solicitar de las autoridades competentes las medidas necesarias para garantizar el normal desarrollo del acto de remate;

SECCIÓN II

DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN ANTE EL PODER JUDICIAL

ART. 31: Las subastas judiciales, en la Provincia de Entre Ríos, serán encomendadas y realizadas por profesional que se encuentre habilitado para el ejercicio de la

profesión en la provincia y haya obtenido la matrícula de parte del Colegio de Martilleros Públicos de la Provincia de Entre Ríos, bajo pena de ineficacia en razón de su nulidad.

ART. 32: Podrán intervenir en subastas judiciales, los profesionales interesados que se inscriban en el Registro de designaciones de oficio que llevará el Colegio. No podrán inscribirse en dicho registro las personas jurídicas, sociedades u otros habilitados que se instituyen en el Capítulo IV de este título.

ART. 33: Conforme lo determine la reglamentación, el Colegio confeccionará las listas de profesionales interesados en participar en designaciones de oficio y a proposición de partes que se efectúen en los juicios que tramiten en la Provincia. Las listas serán presentadas en la forma y oportunidad que correspondan.

ART. 34: Los Martilleros Públicos podrán requerir el auxilio de la fuerza pública cuando la estimen necesaria para el cumplimiento de su cometido, pudiendo hacer retirar del lugar de la subasta a quien la perturbe, sin perjuicio de denunciar el caso al Juez que la haya decretado, a los fines que fueran procedentes.

ART. 35: Los Martilleros Públicos podrán sugerir al organismo que decretó la subasta que la misma sea realizada de manera presencial, dando razones de tal sugerencia.

ART. 36: Los Jueces no podrán dar por terminado ningún juicio, ordenar el levantamiento del embargo u otras medidas cautelares ni el archivo de expedientes, ni aprobar o mandar cumplir transacciones, ni hacer efectivos los desistimientos, ni dar por cumplidas las sentencias, ni ordenar trámites de entrega, adjudicación o transferencia de bienes de cualquier clase que fuere, ni devolver exhortos, sin antes corroborar que se han abonado los honorarios y gastos que correspondan a Martilleros Públicos, actuantes en cada juicio o afianzado su pago, con garantía suficiente a criterio del Juzgado, previo traslado al interesado.

ART. 37: El Colegio de Martilleros Públicos de la Provincia de Entre Ríos comunicará al organismo del Poder Judicial encargado de las listas de Peritos toda situación que implique haber adoptado una medida de sanción a algún matriculado que implique suspensión o cancelación de matrícula, para que actualice la lista inmediatamente, bajo responsabilidad del organismo receptor.

ART. 38: Los jueces, deberán comunicar al Colegio de Martilleros Públicos de la Provincia de Entre Ríos de todo hecho, acto u omisión que pueda ser pasible de sanción disciplinaria, debiendo remitir, en su caso, certificación fehaciente de los

extremos en los que base su comunicación.

CAPÍTULO IV

DE LAS SOCIEDADES Y OTROS HABILITADOS:

ART. 39: Las Sociedades que puedan constituir los Martilleros Públicos, las Sociedades para actos de remate y quienes se encuentren inscriptos ante los organismos competentes con dichas facultades, deberán inscribirse en el Registro Especial de Sociedades y Otros Habilitados que llevará el Colegio, debiendo abonar un arancel anual.

ART. 40: En el Registro deberá hacerse constar:

a) nombre, clase y domicilio de la sociedad o datos de la persona humana que pretenda inscribirse, debiéndose adjuntar la pertinente documentación respaldatoria; b) identidad de quienes integran su Directorio y Órganos de Dirección y Administración; c) identidad de los profesionales matriculados ante el Colegio que la integran y la de los que sólo actúan como responsables.

ART. 41: Efectuarán los remates por intermedio de profesionales que hayan obtenido la matrícula del Colegio de Martilleros Públicos de la Provincia de Entre Ríos, bajo pena de ineficacia en razón de su nulidad.

ART. 42: Regirá, respecto de las sociedades y otros habilitados que se registren, lo dispuesto en el Título I Capítulo III.

TITULO IV: DE LOS ÓRGANOS DEL COLEGIO

ART. 43: El Colegio de Martilleros Públicos de la Provincia de Entre Ríos se compondrá de los siguientes órganos: la Asamblea de Profesionales, el Consejo Directivo y el Tribunal de Ética.

CAPÍTULO I

DE LAS ASAMBLEAS DE PROFESIONALES

ART. 44: Las Asambleas podrán ser Ordinarias o Extraordinarias. Serán presididas por quien detente el cargo de Presidencia del Consejo Directivo o por quien lo reemplace en el ejercicio de sus funciones. A falta de éstos, por quien designe la Asamblea.

ART. 45: Las Asambleas ajustarán sus deliberaciones al orden del día fijado, el que deberá hacerse conocer a los matriculados al momento de efectuar las convocatorias a la misma.

ART. 46: La convocatoria a Asamblea, deberá contener el lugar y la fecha en donde se celebrará, así como también el orden del día a tratar. La misma, se hará conocer mediante la publicación por dos (2) días seguidos en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de amplia circulación provincial.

ART. 47: Las Asambleas Generales Ordinarias se realizarán anualmente, durante el mes de diciembre, en el lugar y fecha que determine el Consejo Directivo. La convocatoria se hará con una anticipación no menor a los veinte (20) días hábiles de la fecha que se establezca.

ART. 48: Las Asambleas Generales Extraordinarias se celebrarán por resolución del Consejo Directivo o a solicitud fundada y firmada, por lo menos por el diez por ciento (10%) de los matriculados, cuyas firmas deberán ser autenticadas por Escribano Público, autoridad judicial competente o ratificadas ante el Secretario del Consejo Directivo o Delegado del Colegio.

Cuando se peticione la realización de Asamblea General Extraordinaria y se reúnan los requisitos exigidos, la misma será realizada dentro de los treinta (30) días hábiles, a contar de la fecha de aprobación de lo solicitado, si no fuera menester la ratificación, en cuyo caso se computará a partir de su efectivización.

ART. 49: Las Asambleas se constituirán en el lugar designado en la fecha y hora fijadas, con asistencia de no menos de un tercio de los Colegiados; transcurrida media hora y no habiendo reunido el tercio, podrán sesionar válidamente cualquiera sea el número de los concurrentes.

ART. 50: La persona matriculada asistente a la Asamblea deberá hacerlo munida de su credencial y el recibo correspondiente que acredite encontrarse al día con sus cuotas y obligaciones.

ART. 51: Tendrán derecho a voto quienes posean una antigüedad en la matrícula mínima de seis (6) meses, que se computará desde que se prestó juramento y hasta el día antes de la fecha de la Asamblea. Quienes se encuentren con la matrícula suspendida o cancelada, no tendrán derecho a voto.

ART. 52: Las decisiones de la Asamblea se adoptarán por el voto positivo y expreso de los asistentes con derecho a voto, dejándose constancia en el acta de los votos a favor o en contra.

ART. 53: Quien presida la Asamblea, oportunamente, invitará a los asambleístas a expedir su voto. El voto deberá expresarse por signos, levantando la mano, y se reducirá a la expresión afirmativa o negativa sobre si se aprueba o no el asunto que se trate. Ningún asambleísta podrá abstenerse de votar y tampoco podrá protestar contra las resoluciones de la Asamblea. En caso de suscitarse dudas sobre el resultado de una votación, cualquier asambleísta puede pedir su repetición siempre que el pedido se formule de inmediato.

ART. 54: Las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos de los presentes, salvo que expresamente se consignare que para algún asunto específico se requiera mayoría absoluta u otra mayoría agravada.

ART. 55: Quien presida la Asamblea, tendrá voto sólo en caso de empate.

ART. 56: Quienes integren el Consejo Directivo no podrán votar en asuntos vinculados a decisiones adoptadas por éste.

ART. 57: Las Asambleas Generales Ordinarias tienen atribuciones para decidir sobre los siguientes puntos:

- a) aprobación de la memoria, balance del ejercicio, los cuadros de resultados del ejercicio y los informes especiales si los hubiere;
- b) Fijar el monto del derecho de inscripción en la matrícula, del derecho de matrícula, del derecho fijo de actuación judicial, del derecho de Registro de Sociedades y Otros habilitados y otros gravámenes que se decidan crear o sus equivalentes en la unidad arancelaria que por la presente se crea;
- c) Fijar el valor de la unidad Arancelaria "Martillo";
- d) Acordar y establecer el monto del canon diferencial de quienes aspiren a matricularse, cuando no posean domicilio real en la provincia de Entre Ríos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 inciso d de la presente ley;
- e) Elegir a quienes integrarán el Consejo Directivo y el Tribunal de Ética; f) Aprobar las decisiones que hubiera adoptado el Consejo Directivo ad referéndum.

ART. 58: Las Asambleas Generales Extraordinarias tienen atribuciones para decidir sobre los siguientes puntos:

- a) Dictar estatutos, reglamentos o modificar los mismos, sobre cuestiones no delegadas a algún otro órgano en específico;
- b) Resolver cuando se generen vacantes en el Tribunal de Ética o la acefalía total de integrantes del Consejo Directivo y sobre todo otro punto que comprenda el orden del día; c) Decidir respecto a la enajenación, adquisición o disposición de bienes por parte del Colegio, así como también la constitución de garantías, gravámenes u otros derechos reales sobre los mismos.

ART. 59: Para el caso del inciso c del artículo anterior, se requerirá la asistencia de por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los matriculados y se resolverá por simple mayoría de votos de los presentes. Transcurrida media hora y no habiendo reunido el quórum necesario, podrán sesionar válidamente cualquiera sea el número de los concurrentes.

ART. 60: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en caso de tratarse la enajenación del inmueble o constitución de garantías, gravámenes u otros derechos reales sobre la Sede Central del Colegio, en caso que transcurriera media hora y no se lograra el quórum necesario que establece el artículo anterior, se efectuará nueva convocatoria en los mismos términos que la anterior.

ART. 61: Toda Asamblea al terminar sus deliberaciones, designará dos (2) asambleístas, para firmar el acta respectiva, la que también será suscripta por quienes detenten los cargos de Presidencia y Secretaría.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO DIRECTIVO

SECCIÓN I

ART. 62: El Consejo Directivo del Colegio de Martilleros Públicos de la Provincia de Entre Ríos estará compuesto por personas que detenten los siguientes cargos: a) Presidencia;

- b) Vicepresidencia;
- c) Secretaría;
- d) Prosecretaría;
- e) Tesorería;
- f) Protesorería;
- g) Tres Vocalías Titulares;
- h) Tres Vocalías Suplentes.

ART. 63: La elección de quienes integren el Consejo Directivo se realizará de conformidad a lo estipulado en el Capítulo IV de este Título y durarán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones.

ART. 64: En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de quien ejerce la Presidencia, se reemplazará por quien ejerza el cargo de Vicepresidencia, Secretaría, Tesorería o Primera Vocalía Titular, en el orden enunciado. Cuando no se pueda cubrir el cargo de la Presidencia por el procedimiento señalado anteriormente, el mismo será provisto por el Consejo Directivo, de entre sus miembros, por elección a simple mayoría de voto. En el interín, desempeñará el cargo quien detente la Primera Vocalía Titular.

En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente del quien ocupe el cargo de la Secretaría, su reemplazo será quien ocupe la Prosecretaría y en caso de imposibilidad, por quien detente un cargo titular de la vocalía, que será designado entre los miembros del Consejo Directivo por elección a simple mayoría de votos.

En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de quien ocupe el cargo de la Tesorería, su reemplazo será quien detente la Protesorería y en caso de imposibilidad, por quien detente un cargo titular de la vocalía, que será designado de entre los miembros del Consejo Directivo por elección a simple mayoría de votos.

En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de quien ocupe el cargo de la Prosecretaría o Protesorería, su reemplazo será quien detente la Vocalía como Titular, respetándose el orden en que hubiere sido designado.

En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de quienes ocupen la Vocalía como Titulares o que por corrimiento o designación éstos ocuparen otros cargos en el Consejo Directivo, serán sustituidos por quienes detenten el cargo de las Vocalías Suplentes, designándose entre los miembros del Consejo Directivo por elección a simple mayoría de votos.

En todos los casos quienes sean reemplazantes, se desempeñarán en la función designada hasta que finalice el mandato que le hubiere correspondido al titular

ART. 65: Quienes ocupen los cargos de Presidencia, Vicepresidencia, Secretaría,

Tesorería y Primera Vocalía Titular, conformarán el Comité Ejecutivo del Colegio de Martilleros Públicos de la Provincia de Entre Ríos.

ART. 66: Para la elección de quienes conforman el Comité Ejecutivo, se requiere una antigüedad mínima de seis (6) años de matriculación ininterrumpida en el Colegio, excepto para los demás cargos para los que se requiere una antigüedad mínima de dos (2) años de matriculación ininterrumpida en el Colegio.

ART. 67: Quienes integren el Consejo Directivo podrán reelegirse sin limitación, salvo para el caso de quienes ejerzan la Presidencia y la Vicepresidencia quienes sólo podrán ser reelectos una vez.

La limitación contenida en el párrafo anterior, tendrá lugar cualquiera haya sido el cargo que se hubiera detentado, es decir sin importar si la designación fue continua respecto del cargo de Presidencia o de Vicepresidencia o si fue alternada entre dichos cargos. Si se diera el supuesto de alguna persona que hubiera ejercido la Presidencia por dos períodos consecutivos, para poder volver a postularse en el mismo cargo, deberán haber transcurrido (5) cinco años desde la finalización de su último mandato.

ART. 68: El Consejo Directivo se reunirá mínimamente una (1) vez al mes y cada vez que sea convocado por la Presidencia o lo solicite la mayoría de sus miembros. El quórum necesario para sesionar será de seis (6) de sus miembros.

ART. 69: Las reuniones del Consejo Directivo se efectuarán en la Sede del Colegio o en cualquiera de las Delegaciones. El lugar y el horario de las Reuniones del Consejo Directivo serán fijados por el Consejo Directivo.

ART. 70: La asistencia a las reuniones será obligatoria para todos quienes detenten los cargos listados en el artículo 62. Podrá ser removida de su cargo la persona que injustificadamente no asista a tres (3) reuniones consecutivas o a cinco (5) alternadas.

ART. 71: Las decisiones del Consejo Directivo se adoptarán por simple mayoría de votos de los presentes.

ART. 72: De todas las reuniones se dejará constancia en el Libro de Actas de reuniones del Consejo Directivo y, cuando sea pertinente, se emitirá la respectiva Resolución que será refrendada por quien detente el cargo de Presidencia y de Secretaría.

ART. 73: Quienes integren el Consejo Directivo podrán ser removidos de sus cargos en caso de suspensión o cancelación de la matrícula, por faltas graves cometidas en el ejercicio de la función o en caso de asistencia injustificada a las reuniones periódicas de conformidad a lo estipulado en el artículo 70. La decisión será adoptada por el Consejo Directivo y será inapelable.

ART. 74: El Consejo Directivo es el órgano ejecutivo de dirección, seguimiento, representación e impulso de la acción de gobierno, administración y gestión del Colegio. Ejercerá su función con transparencia, acceso a la información y buen gobierno, propendiendo a la marcha ordenada del Colegio.

ART. 75: Son funciones del Consejo Directivo:

a) Decidir respecto a las solicitudes de matriculación que se presenten, llevando el control de la matrícula profesional y un legajo de cada persona matriculada;

b) Fijar las condiciones y monto de la garantía a constituir por parte de las personas que requieran matricularse;

c) Administrar los recursos del Colegio, celebrar contratos y otorgar mandato; d) Decidir respecto a la contratación de personas en relación de dependencia, su remoción y ejercer el poder disciplinario sobre los mismos;

e) Convocar a las Asambleas de Profesionales, fijando hora, fecha y lugar de celebración, fijando, asimismo, el Orden del Día de las mismas;

f) Someter a consideración de la Asamblea General Ordinaria, la Memoria y Balance, los cuadros de resultados del ejercicio y los informes especiales si los hubiere;

g) Decidir respecto a las solicitudes de Asamblea General Extraordinaria que se presenten; h) Cumplimentar, en caso de corresponder, las decisiones que se adopten en las Asambleas de Profesionales;

i) Crear Subcomisiones, fijando los motivos de su creación, pudiendo designar a quienes estarán a cargo de las mismas;

j) Representar gremialmente a las personas matriculadas en cuestiones que atañen a la profesión;

k) Suscribir convenios y acuerdos con organismos públicos, entidades privadas, colegios, consejos y asociaciones profesionales y universidades u otras organizaciones;

l) Ejercer todas las facultades y atribuciones emanadas de la presente ley o cualquier otra normativa que se dicte y que no hayan sido conferidas específicamente a otros órganos;

m) Desarrollar toda otra acción atinente al cumplimiento de los fines del Colegio de Martilleros Públicos de la Provincia de Entre Ríos;

- n) Dictar las resoluciones y reglamentos que correspondan, en el ámbito de su competencia; ñ) Crear las Delegaciones Departamentales de la Provincia, fijando sus funciones y resolver cuestiones que se susciten respecto de ellas, pudiendo disolverlas;
- o) Verificar el cumplimiento de las obligaciones de sus matriculados, confeccionando la planilla de liquidación y el certificado de deuda en que hubiera incurrido alguna persona matriculada en el Colegio, que será suscripta por quienes detenten los cargos de Presidencia y Tesorería;
- p) Emitir el título ejecutivo que corresponda por el incumplimiento de pagos de multas y/u otros gravámenes dispuestos, el que será suscripto por quienes detenten los cargos de Presidencia y Tesorería;
- q) Decidir respecto de la realización de actos de conservación y/o mejoramiento y/o refuncionalización de bienes del Colegio.

ART. 76: El Consejo Directivo podrá adoptar decisiones ad referéndum de la Asamblea de Profesionales, siempre que no se cause perjuicio al Colegio de Martilleros Públicos de la Provincia de Entre Ríos.

El quórum para sesionar en este tipo de casos será de la totalidad de quienes integren el Consejo Directivo y las decisiones deberán adoptarse de manera unánime, debiéndose labrar el acta pertinente, que deberá ser suscripta por todos los intervinientes. Esta facultad no podrá ejercerse si se trata de la enajenación de bienes del Colegio, cuyo procedimiento deberá ser realizado conforme a lo previsto en los artículos 59 y 60 de la presente.

ART. 77: La representación legal e institucional del Colegio de Martilleros Públicos de la Provincia de Entre Ríos será ejercida por quien ejerza la Presidencia del Consejo Directivo o su reemplazante legal.

ART. 78: Se encuentran autorizados a solicitar, suscribir y realizar la totalidad de las acciones que sean conducentes al manejo, control, apertura, cierre y cuanto más sea necesario y/o conveniente, respecto a cuentas bancarias de cualquier tipo y/o demás operaciones ante Bancos o entidades de similar naturaleza, las personas que detenten los cargos de Presidencia, Secretaría y/o Tesorería.

Dichas personas podrán intervenir y firmar conjunta, alternativa e indistintamente y realizar lo enunciado en el párrafo anterior, siendo único requisito la intervención de dos (2) de los miembros mencionados. Mediante la intervención de dos (2) de dichos miembros quedará acreditada la representación del Colegio ante la entidad bancaria que corresponda. En caso de ser necesario, el Consejo Directivo podrá ampliar la facultad aquí conferida con el único requisito de que siempre se solicitará

la intervención de dos (2) de los miembros aquí mencionados.

SECCION II DEL COMITÉ EJECUTIVO

ART. 79: El Comité Ejecutivo se reunirá y tomará decisiones en caso de urgencia que justifique la misma, pudiendo asimismo el Consejo Directivo disponer otras situaciones en las que debe conformarse.

ART. 80: En caso de conformarse el Comité Ejecutivo, deberá darse cuenta de todo lo actuado en la primera reunión de Consejo Directivo, lo que se transcribirá en el Libro de Actas.

ART. 81: Cuando sea menester conformar el Comité Ejecutivo, el mismo asumirá las funciones del Consejo Directivo.

ART. 82: El Comité Ejecutivo podrá funcionar con la presencia de tres (3) de sus miembros y adoptará sus decisiones por simple mayoría de los presentes. En caso de empate, quien ejerza la Presidencia desempatará.

SECCIÓN III DE LAS DELEGACIONES DEPARTAMENTALES

ART. 83: En las cabeceras de cada Departamento Provincial existirá, previa decisión del Consejo Directivo, una Delegación Departamental del Colegio de Martilleros Públicos de la Provincia de Entre Ríos.

ART. 84: Cada Delegación estará conformada por personas matriculadas en el Departamento que corresponda, designándose dos personas quienes ejercerán los cargos de Delegado Titular y Delegado Suplente.

ART. 85: Quienes ejerzan los cargos antes mencionados serán elegidos por la mayoría de los Colegiados de dicho Departamento y durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

ART. 86: Cada Delegación, podrá requerir al Consejo Directivo, sean designados más miembros, justificando la necesidad de ello y la función que ejercerán los mismos.

ART. 87: Quien detente el cargo de Delegado Titular, representará a la Delegación ante el Consejo Directivo. Quien detente el cargo de Delegado Suplente, actuará

en caso de imposibilidad debidamente justificada del Titular.

ART. 88: Las Delegaciones Departamentales actuarán en los límites de su jurisdicción y conforme a las facultades que les otorgue el Consejo Directivo.

ART. 89: Cuando una Delegación no cumpliera a satisfacción del Consejo Directivo con los fines para los cuales fue creada y los requisitos mínimos que aseguren su normal desenvolvimiento, éste podrá dejar sin efecto la Resolución por la que se le dio origen. El Consejo Directivo también podrá suspender o remover a quienes detenten los cargos de Delegado Titular y/o Suplente o algún otro cargo creado en dicha Delegación, cuando razones de importancia o gravedad aconsejen adoptar tal decisión.

ART. 90: La suspensión o remoción, de quienes detenten los cargos en las Delegaciones deberá adoptarse por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Directivo y, en caso de corresponder, convocar a las personas matriculadas en dicha Delegación para que elijan una nueva persona que los representará.

ART. 91: Los miembros de las Delegaciones Departamentales deberán reunirse cada seis (6) meses, por lo menos, con el Consejo Directivo.

CAPÍTULO IV

DE LA JUNTA ELECTORAL Y DEL RÉGIMEN ELECTORAL

ART. 92: La elección de quienes integren el Consejo Directivo se hará por el sistema de lista y voto personal, directo y secreto de quienes se encuentren matriculados en el Colegio.

ART. 93: El Consejo Directivo designará a tres (3) de sus miembros que ejercerán las funciones de Junta Electoral salvo que, expresamente, decidiera designar una comisión especial al efecto.

ART. 94: La Junta Electoral será el órgano encargado de dirigir, controlar y resolver todo lo atinente a las listas de personas que se candidatean, oficializar las mismas, llevar adelante el acto eleccionario cuando éste se realice y proclamar la lista elegida, momento en el que finalizará su función.

ART. 95: Las listas de personas que se candidatean para integrar el Consejo Directivo, deberán ser presentadas ante la Junta Electoral, diez (10) días hábiles

antes de la fecha de la Asamblea y deberá designarse un representante por lista que actuará como apoderado de la misma, a quien se le cursarán todas las comunicaciones pertinentes. En la presentación de las listas, deberán constituir domicilio electrónico y legal.

ART. 96: Las listas deberán respetar el principio de paridad de género, y conformarse en un cincuenta por ciento (50%) de candidaturas masculinas y un cincuenta por ciento (50%) de candidaturas femeninas.

ART. 97: Si se presentase una sola lista, no se realizará acto eleccionario y aquella será proclamada por la Junta Electoral.

ART. 98: En caso de presentarse más de una lista de personas que se candidatean para cubrir los cargos del Consejo Directivo, la Junta Electoral fiscalizará las mismas y, en caso de encontrar que se cumplen los requisitos legales establecidos, las oficializará.

ART. 99: Previo a la oficialización de las listas, éstas serán puestas a consideración de las personas matriculadas por el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, período en el que podrán presentarse impugnaciones a las mismas, que deberán estar fundamentadas. La Junta Electoral resolverá las cuestiones que a este respecto se susciten y decidirá si oficializa las listas o no, dando razones de los motivos en los que funda su decisión.

ART. 100: De realizarse el acto eleccionario, no se computarán las tachas, pero sí se computarán los reemplazos, cuando las personas incorporadas figuren en algunas de las listas aprobadas.

TÍTULO V: DEL PODER DISCIPLINARIO Y DEL TRIBUNAL DE ÉTICA

CAPÍTULO I

DEL PODER DISCIPLINARIO Y DEL TRIBUNAL DE ÉTICA

ART. 101: Quienes se encuentren matriculados ante el Colegio de Martilleros Públicos de la Provincia de Entre Ríos, estarán sujetos al régimen disciplinario del mismo y deberán cumplir con las normas éticas correspondientes.

ART. 102: El poder disciplinario sobre las personas matriculadas, será ejercido por el Tribunal de Ética, al que le corresponde llevar adelante el procedimiento de comprobación y sanción de faltas que se verifiquen.

ART. 103: El Tribunal de Ética estará integrado por tres (3) miembros titulares, con funciones de Presidencia, Secretaría y Vocalía, y tres (3) suplentes, que durarán dos (2) años en su cargo pudiendo ser reelegidos. Serán propuestos por la Asamblea de Profesionales y elegidos por simple mayoría de los Asambleístas presentes.

ART. 104: Para integrar el Tribunal de Ética, se debe residir en la Provincia, tener una antigüedad mínima de diez (10) años de ejercicio de la profesión y una edad mínima de treinta y cinco (35) años de edad y no registrar sanciones disciplinarias.

ART. 105: Quienes conformen el Tribunal de Ética, quedarán automáticamente suspendidos del ejercicio de sus cargos en caso de suspensión de la matrícula, así como también si debieran someterse al procedimiento estipulado en este Título. En caso de cancelación de la matrícula o que se verificaren la comisión de faltas graves cometidas en el ejercicio de su función o actividad profesional, quedarán removidos de su cargo.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO Y DEL JUZGAMIENTO DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS ART. 106:

El Consejo Directivo del Colegio de Martilleros Públicos de Entre Ríos, recibirá la denuncia que se presente y girará la misma al Tribunal de Ética quien, en caso de considerarlo pertinente designará a una persona que se encargará de la instrucción del sumario.

El sumario deberá ser instruido en el término de sesenta (60) días hábiles, que podrá ser prorrogado por el Tribunal siempre que medie razón que lo justifique.

ART. 107: Quienes integren el Tribunal de Ética deberán excusarse o podrán ser recusados por las causas que determinará el reglamento.

En caso de recusación o excusación de los titulares, los suplentes necesarios integrarán automáticamente el Tribunal, para el caso planteado únicamente respecto del inculpado

ART. 108: Concluido el período de instrucción y encontrándose el trámite en estado de resolverse, luego de verificados los antecedentes pertinentes. El Tribunal de Ética resolverá si se ha transgredido alguna norma profesional. En caso de encontrar que sí se hubiera transgredido alguna norma profesional, las sanciones disciplinarias que podrá aplicar el Tribunal de Ética son:

- a) llamado de atención;
- b) apercibimiento;
- c) multa de hasta treinta (30) Martillos;

d) suspensión de hasta dos (2) años en la matrícula;
e) cancelación de la inscripción en la matrícula, debiendo fijar el plazo de cancelación; f) inhabilitación de hasta cinco (5) años para integrar órganos directivos del Colegio.

ART. 109: Las sanciones previstas en los incisos d) y e) del artículo anterior incluyen la prohibición de ejercer la profesión por el tiempo que dure la sanción.

ART. 110: Las sanciones que importan el pago de multas, deberán cancelarse dentro de los diez (10) días hábiles, lo que deberá acreditarse en el expediente. En caso de no abonarse la misma, el Tribunal de Ética girará los antecedentes al Consejo Directivo para que emita el correspondiente título ejecutivo.

ART. 111: Las sanciones que se apliquen, deberán ser anotadas en el legajo personal de la persona matriculada.

ART. 112: Contra la Resolución que decida la aplicación de una sanción, podrá recurrirse ante la Sala Laboral del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, directamente, en grado de apelación. El recurso de apelación, que implicará también el de nulidad, será interpuesto, dentro del décimo (10) día hábil de notificada la Resolución que se recurre. Al interponer el recurso deberán expresarse los agravios.

ART. 113: El Superior Tribunal de Justicia requerirá los antecedentes al Colegio de Martilleros Públicos de la Provincia de Entre Ríos y luego de verificados los extremos de admisibilidad del recurso, dará traslado al Colegio para que en el plazo de diez (10) días hábiles conteste el memorial de agravios en base a las fundamentaciones que hacen a su derecho.

TÍTULO VI: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ART. 114: Los cargos y funciones previstas en la presente ley y/o en la normativa que se dicte al efecto, serán desempeñados por personas matriculadas en el Colegio, en forma honoraria sin derecho a percibir ni pretender remuneración alguna.

ART. 115: Las actuales autoridades del Colegio de Martilleros Públicos de Entre Ríos

continuarán en el ejercicio de sus mandatos hasta la celebración de la próxima Asamblea General Ordinaria. Luego, el Consejo Directivo se renovará en su totalidad.

ART. 116: Las Resoluciones y demás normativa que exista y que haya sido dictada por el Colegio de Martilleros Públicos de Entre Ríos (Ley 5.735), mantendrán su plena vigencia en todo lo que no se oponga a la presente.

ART. 117: Déjese establecido que los bienes de titularidad del CO.M.P.E.R. (Ley 5.735) continuarán siendo de titularidad del Colegio de Martilleros Públicos de la Provincia de Entre Ríos, que por la presente se instituye.

ART. 118: La presente entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ART. 119: Derogase la Ley N° 5.735 y cualquier otra que se oponga a la presente.

ART. 120: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial

AUTOR: DIPUTADA ERICA VILMA VAZQUEZ
BLOQUE JUNTOS POR ENTRE RÍOS

COAUTORES: Jorge Maier, Carolina streitenberger, Maria Elena Romero, Mauro Godein, Lenico Aranda, Noelia Taborda, Rubén Rastelli, Juan Manuel Rossi.

Fundamentos

Este proyecto de Ley tiene como propósito fundamental la creación del COLEGIO DE MARTILLEROS PÚBLICOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS que surge ante la necesidad de adecuar la realidad de la profesión en la Provincia de Entre Ríos. La antigua Ley N° 5.735 de Colegio de Martilleros, escueta en su articulado, respondió a la existencia de la profesión de Martillero Público cuando eran los Tribunales de Idoneidad quienes otorgaban el título habilitante. Actualmente para ejercer la profesión de Martillero Público se requiere título habilitante expedido por Universidad, debiendo considerar que en Entre Ríos, en el año 2004 se otorgó el primer título universitario.

La carrera de Martillero Público es una profesión única, cuya matrícula debe ser gestionada por el Colegio de Profesionales que responda a las necesidades de los profesionales que nucleara, prendiéndose con la adecuación de la ley del COLEGIO DE MARTILLEROS PÚBLICOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS la adecuación y modernización normativa de una actividad profesional que se ha visto impactada por la digitalización de los trámites, expedientes, remates, entre otras actividades que incumben a los profesionales nucleados en la institución.

Asimismo, organiza y re-ordena al Colegio, reglamentando el funcionamiento del mismo, previendo la creación del título ejecutivo que es necesario para propender a la marcha ordenada del Colegio e instituye la obligatoriedad de la intervención de persona matriculada en el Colegio para efectuar subastas en la provincia, sea esta presencial o electrónica, velando por el orden público.

Por ello, ante la necesidad de obtener una ley que responda adecuadamente a la actualidad de la profesión, es que se eleva el presente para ser tratado, sancionado y promulgado como ley de la Provincia de Entre Ríos.